

BREVES NOTAS SOBRE EL AMPARO IBEROAMERICANO (DESDE EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPARADO)

Eduardo FERRER MAC-GREGOR

A la memoria del doctor Cipriano Gómez Lara (1932-2005), representante del procesalismo científico iberoamericano y maestro de generaciones de abogados mexicanos.

SUMARIO: I. *Derecho procesal constitucional comparado.* II. *Del hábeas corpus al amparo.* III. *La expansión mundial del amparo.* IV. *Evolución del amparo iberoamericano.* V. *Tendencias contemporáneas.* VI. *Bibliografía especializada.*

I. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPARADO

Desde el siglo XIX existía la preocupación por el estudio del derecho comparado.¹ Puede afirmarse que es a partir del I Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900,² cuando se inicia de

* Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Director de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Profesor de derecho procesal constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.

¹ Si bien, desde la antigüedad en Grecia y en Roma existieron estudios aislados comparativos, es fundamentalmente en el siglo XIX cuando inicia la preocupación por el estudio de la comparación jurídica, especialmente con la fundación en 1869 de la Société de Legislation Comparée en París y sus publicaciones periódicas (*Bulletin*) editadas durante dicho siglo y hasta 1948.

² Del 31 de julio al 4 de agosto. En 1924 se crea la Asociación Internacional de Derecho Comparado, que a partir de 1934 ha organizado los siguientes congresos internacionales en: La Haya (I-1934 y II-1937); Londres (III-1950); París (IV-1954); Bruselas

manera sistemática el estudio científico de la comparación jurídica. Esta tendencia que se gestó en la primera mitad del siglo XX³ se ha venido desarrollando de manera notable en la segunda mitad de dicho siglo y en los umbrales del siglo XXI, a tal grado que en la actualidad la tendencia se dirige a considerar al derecho comparado como una ciencia autónoma y no sólo como un método.⁴

La aplicación del método comparativo para el análisis de los fenómenos jurídicos, y en particular de sus instituciones, ha cobrado relevancia desde la segunda posguerra. A partir de entonces y derivado del fortalecimiento del derecho internacional, del derecho comunitario, del derecho internacional de los derechos humanos y de la creación de tribunales internacionales y transnacionales, existe una tendencia creciente en uniformar o armonizar los sistemas jurídicos, especialmente aquellos pertene-

(V-1958); Hamburgo (VI-1962); Uppsala, Suecia (VII-1966); Pescara, Italia (VIII-1970); Teherán, Irán (IX-1974); Budapest (X-1978); Caracas (XI-1982); Sydney-Melbourne, Australia (XII-1986); Montreal (XIII-1990); Atenas (XIV-1994); Bristol, Reino Unido (XV-1998); Brisbane, Australia (XVI-2002); y en 2006 se realizará el XVII en los Países Bajos.

³ Cfr. entre otros, Gutteridge, H. C., *Comparative Law. An introduction to the comparative method of legal study and research*, Cambridge, University Press, 1946; Borgess, Juan W., *Ciencia política y derecho constitucional comparado*, Madrid, La España Moderna, 1922, 2 v.; Valle Pascual, Luis del, *Derecho político (ciencia política y derecho constitucional comparado)*, 2a. ed., Zaragoza, Athenaeum, 1934; Castán Tobeñas, José, *Reflexiones sobre el derecho comparado y el método comparativo*, Madrid, Reus, 1957; Sarfatti, Mario, *Introducción al estudio del derecho comparado*, México, Imprenta Universitaria, 1945 (la versión original del italiano es de 1933); Solá Cañizares, Felipe de, *Iniciación al derecho comparado*, Barcelona, Instituto de Derecho Comparado, 1954; Sujijama, Naojiro *et al.*, *Concepto y métodos del derecho comparado*, trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Compañía General Editora, 1941; Justo, Alberto, *Perspectivas de un programa de derecho comparado*, Buenos Aires, El Ateneo, 1940.

⁴ Existe una abundante bibliografía contemporánea sobre el derecho comparado y el método comparativo, por lo que sólo a manera de orientación véanse las importantes obras de David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos: derecho comparado*, trad. de la 2a. ed. francesa por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973; Zweigert, Honrad, y Kötz, Hein, *Introducción al derecho comparado*, trad. de Arturo Aparicio Vázquez, Oxford University Press, 2002; Merryman, John Henry, *The civil law tradition. An introduction of the legal systems of Western Europe and Latin America*, California, Stanford University Press, 1969; Altava Lavall, Manuel Guillermo (coord.), *Lecciones de derecho comparado*, Castelló de la Plana, Universitat Jaime I, 2003. En cuanto a las tendencias contemporáneas, véanse las importantes ponencias reunidas en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.

cientes a diversas familias, como el *civil law* (romano-germánico) y el *common law* (angloamericano), o bien los que aún existen del sistema socialista o de los sistemas jurídico-religiosos, como el derecho musulmán.⁵ Este fenómeno abona a la idea de generalidad y, por consiguiente, de científicidad del saber jurídico, contra aquellas tendencias que opinan que el derecho no es ciencia.⁶ De ahí que el derecho comparado contribuye a otorgarle al derecho el carácter universal que tiene toda ciencia,⁷ al propiciar el entendimiento universal de las instituciones con un lenguaje jurídico internacional común.⁸

La investigación comparativa en las ciencias sociales, y en particular de la ciencia del derecho,⁹ como afirman Biscaretti di Ruffia¹⁰ y René David,¹¹ conduce con frecuencia a una mejor interpretación y valoración de las instituciones jurídicas de los ordenamientos nacionales, de la misma manera en que los astrónomos descubrieron las leyes de la gravitación de la Tierra mediante la acuciosa observación de otros planetas. Ha de utilizarse la comparación jurídica como instrumento educativo que facilite el mejor conocimiento del derecho nacional y desarrolle el espíritu crítico del jurista.¹² Y precisamente esta lógica encuentra aplicación en aquellos ordenamientos e instituciones que provienen de la misma cepa genealógica y que poseen analogía sustancial de principios informadores y de estructuras

⁵ Algunos autores prefieren utilizar la connotación de “tradiciones jurídicas”, que implican aspectos culturales, como Merryman, John Henry, “Fines, objeto y método del derecho comparado”, trad., de Faustino F. Rodríguez García, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 25 y 26, enero-agosto de 1976, pp. 65-92.

⁶ Kirchmann, Julio von, *La jurisprudencia no es una ciencia*, trad. A. Trullo, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951. La versión original es de 1847.

⁷ Constantinesco, Leontin-Jean, *Tratado de derecho comparado*, Madrid, Tecnos, 1981; David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953; Pizzorusso, Alejandro, *Curso de derecho comparado*, trad. de Juana Bignozzi, Barcelona, Ariel, 1987;

⁸ Ascarelli, Tullio, “Premesse allo studio del diritto comparato”, en *Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1952, pp. 5 y ss.

⁹ Cfr. Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.

¹⁰ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas del Estado y las formas de gobierno. Las Constituciones modernas*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 80 y ss.

¹¹ *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pp. 93 y ss.

¹² Castán Tobeñas, José, *Reflexiones sobre el derecho comparado y el método comparativo*, Madrid, Reus, 1957, p. 10.

constitucionales, como es el caso del constitucionalismo iberoamericano, lo cual facilita, en no pocas ocasiones, la identificación de principios y criterios que hasta entonces habían permanecido latentes y casi ocultos a los comentaristas analíticos del derecho positivo interno.¹³

El derecho comparado encuentra vinculación con todas las áreas que para efecto de estudio se divide la ciencia jurídica. De esta forma pueden combinarse los métodos y técnicas propias del *derecho comparado* y del *derecho constitucional*, lo que ha propiciado la aparición del denominado *derecho constitucional comparado*,¹⁴ considerado por algunos como una parcela de carácter enciclopédico del *derecho constitucional*,¹⁵ y por otros, dentro del estudio del *derecho público comparado*.¹⁶ Mediante la utilización del método comparativo se confrontan los distintos ordenamientos, así como su práctica constitucional y jurisprudencial, llegando a través de una operación lógica de contraste de similitudes y diferencias, logrando a través del examen conjunto el establecimiento de conclusiones, principios y conceptos básicos generales con características sistemáticas.

El *derecho constitucional comparado* ha tenido un notable desarrollo a partir de la segunda mitad del siglo pasado, siendo cada vez mayores los estudios de microcomparación, es decir, la confrontación de institutos o

¹³ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, cit., nota 10, p. 80.

¹⁴ Cfr. entre otros, Biscaretti di Ruffia, Paolo, *ibidem*; García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984; Vergottinni, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, México, UNAM-Secretariado europeo per le pubblicazioni scientifiche, 2004; Fix-Zamudio, Héctor y Carmona Valencia, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, UNAM, 2001; López Garrido, Diego, Masso Garrote, Marcos Francisco y Pegoraro, Lucio (directores), *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000; Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, 7a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, 1980; Bidart Campos, Germán y Carnota, Walter F., *Derecho constitucional comparado*, Buenos Aires, Ediar, 1998; Valle Pascual, Luis del, *Derecho constitucional comparado*, 3a. ed., Zaragoza, Librería General, 1944.

¹⁵ En cuanto al carácter enciclopédico del derecho constitucional, en sus múltiples facetas como derecho constitucional general, comparado y particular, véase la impresionante obra de nueve tomos de Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Argentino y comparado*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 9 ts., 1977.

¹⁶ Pegoraro, Lucio y Rinella, Ángela, *Introducción al derecho público comparado. Metodología de investigación*, trad. de César Astudillo, México, UNAM, 2006; Lombardi, Giorgio, *Introducción al derecho público comparado*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1987.

grupos de institutos dentro de los subsistemas comparados y no de los ordenamientos conjuntos (macrocomparación) que puede llevar a resultados excesivamente generales y por consiguiente poco provechosos. La focalización comparativa ofrece la posibilidad de no sólo realizar un análisis descriptivo normativo, sino también de analizar la manera en que operan las normas constitucionales en la realidad, teniendo en cuenta factores políticos y la jurisprudencia de los tribunales, especialmente de los intérpretes finales de la Constitución.

Esta confrontación comparativa adquiere a la vez una nueva dimensión si se refieren a las garantías constitucionales, es decir, a los mecanismos preferentemente procesales que se encuentran previstos en los ordenamientos supremos para su tutela, debido a que el método comparativo tiene que realizarse teniendo en cuenta los aportes de dos ramas autónomas, como son el *derecho constitucional* y el *derecho procesal*, ambas pertenecientes a la categoría genérica del derecho público y que adquirieron autonomía científica a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

En las últimas décadas existe la tendencia en Latinoamérica en el desarrollo de una nueva disciplina jurídica denominada *derecho procesal constitucional*¹⁷ (con autonomía científica del derecho constitucional, aunque con vasos comunicantes importantes), que es reconocida y aceptada con mayor fuerza entre constitucionalistas y procesalistas contemporáneos; entendiendo a esta materia como la rama del derecho que estudia de manera sistemática las garantías, la jurisdicción y la magistratura constitucionales. Si bien en Europa se ha venido estudiando la justicia constitucional con enfoque comparativo,¹⁸ la aceptación de esta nueva disciplina conduciría a la configuración también de un *derecho procesal constitucional comparado*.

¹⁷ Desde la década de los años ochenta aparecen en Iberoamérica obras con la denominación precisa de “derecho procesal constitucional”. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, IV ts; *ibidem*, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

¹⁸ Entre los múltiples estudios de Mauro Cappelletti, véanse *La giurisdizione costituzionale della libertà (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*, 1955, Milán, Giuffrè, 1974; *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987. De manera reciente véase el interesante estudio, bajo los enfoques contemporáneos de los métodos comparativos, Pegoraro, Lucio de, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, Giapichelli, 1997.

Bajo este enfoque y derivado del impresionante desarrollo que en la hora presente está teniendo el derecho procesal constitucional, se contribuiría al estudio interdisciplinario de las instituciones procesales constitucionales, lo que redundaría en una mejor comprensión global de los problemas y soluciones, confluyendo la aplicación del método comparativo con los propios métodos y técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal. Esta tendencia, que estimamos se ha emprendido por notables constitucionalistas y procesalistas en las últimas décadas, cobra relevancia en los países iberoamericanos, en la medida en que el régimen de derechos y libertades fundamentales, así como sus garantías resultan homogéneos, incluso históricamente, además de que tienden a uniformarse debido a las interpretaciones de los tribunales, cortes o salas constitucionales, así como de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Estimamos que el estudio comparativo de una institución como el amparo resulta más completa y con mayores soluciones prácticas, si además de la utilización de los métodos y enfoques propios de la disciplina constitucional (histórico, sociológico, político, etcétera), también se emplea la dinámica del procesalismo científico, lo cual tiene lógica si aceptamos que la naturaleza jurídica del “amparo”, además de considerarse como una institución política instrumental para garantizar la supremacía constitucional, constituye un auténtico “proceso jurisdiccional”, clasificado como un medio de impugnación extraordinario, materia de estudio de la denominada “teoría general de los medios impugnativos”,¹⁹ y, por consiguiente, dentro de las nociones generales de la “teoría general del proceso”. De ahí la importancia y utilidad que puede brindar el *derecho procesal constitucional comparado*, al emplearse diversos principios, métodos y técnicas jurídicas.

La necesidad del estudio comparativo de garantías constitucionales específicas, como el juicio de amparo, se ha puesto de relieve por importantes constitucionalistas mexicanos del siglo XIX, como Ignacio L. Vallarta²⁰ o Emilio Rabasa,²¹ y en el siglo XX por Alfonso Noriega,²² Felipe Tena Ramí-

¹⁹ Un interesante estudio desde esta perspectiva y con enfoque comparativo, resulta la obra de Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Buenos Aires, Depalma, 1988.

²⁰ *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1878.

²¹ *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, 1906.

²² “El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo”, *Jus*, México, núm. 50, septiembre de 1942, pp. 151-174.

rez²³ y especialmente por Héctor Fix-Zamudio,²⁴ quien ha señalado en importantes trabajos la necesidad del estudio comparativo del amparo, incluso como “una exigencia científica”,²⁵ y anotando la paradoja de que a pesar de que esta institución naciera en México, se ha quedado rezagada en comparación con los ordenamientos de otros países que tomaron como modelo el amparo mexicano, y ello debido principalmente al acentuado nacionalismo que propició un asilamiento de la doctrina y jurisprudencia en nuestro país, llegando al extremo de ser calificada nuestra doctrina como “apolo-gética”.²⁶

Como precisión metodológica inicial, debe mencionarse que el estudio comparativo que emprendemos no pretende abarcar la totalidad de los diversos mecanismos que comprenden a la “jurisdicción constitucional de la libertad”,²⁷ denominada así por Cappelletti desde la década de los años cincuenta del siglo pasado,²⁸ como un sector o componente de la justicia constitucional, y que advertía, a manera de clasificación, el estudio sistemático de los instrumentos previstos en las cartas fundamentales para la tutela de los derechos y libertades fundamentales, y que nosotros preferimos denominar conforme a la nueva tendencia científica “derecho procesal constitucional de las libertades”.²⁹

De tal manera que estas breves notas se refieren exclusivamente al proceso constitucional genérico de mayor alcance en la protección de los dere-

²³ “El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional”, en *México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente*, México, 1955, pp. 120-152.

²⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999; del mismo autor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Porrúa, 1988.

²⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo en Latinoamérica”, *El Colegio Nacional (1977)*, México, 1978, pp. 101-138.

²⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho comparado y derecho de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 9, mayo-agosto de 1970, pp. 327-349; particularmente véase el apartado “El aislamiento de la doctrina nacional” y la nota al pie de página 21, referente a la cita de la obra de Rafael Bielsa relativa a lo “algo apolo-gético” en que se ha convertido la doctrina mexicana sobre el tema.

²⁷ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961; recientemente, Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, México, Porrúa, 2005.

²⁸ La primera edición de la obra de Cappelletti es de 1955.

²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 52 y ss.

chos y libertades fundamentales, excluyendo a los instrumentos jurisdiccionales de tutela específica, como pueden ser, entre otros, el hábeas corpus (conocido también como exhibición personal)³⁰ o el hábeas data,³¹ cuyas finalidades consisten en la protección particular de ciertos derechos o libertades, como los de integridad personal y de autodeterminación (o libertad) informática, respectivamente, no obstante que un sector de la doctrina de algunos países los clasifiquen como modalidades o subespecies del amparo, como sucede en Argentina.³²

Tampoco nos referiremos a los mecanismos no jurisdiccionales en la protección de los derechos humanos, es decir, a la figura escandinava del *ombudsman*, que con las denominaciones de Defensor o Defensoría del Pueblo, *Médiateur*, Comisión de los Derechos Humanos o Promotor de la Justicia, se ha venido incorporando en el plano mundial.³³ De igual forma excluimos del presente estudio las “acciones populares de inconstitucionalidad” (que han tenido desarrollo desde el siglo XIX en Colombia y Venezuela, y luego en Cuba, El Salvador, Nicaragua y Panamá, así como en algunas provincias argentinas); “el recurso extraordinario” que se utiliza en Argentina o Brasil; así como cualquier otro mecanismo de control de la constitucionalidad que pudiera eventualmente proteger derechos fundamentales, pero que a diferencia del amparo no tienen como finalidad o destino esencial la tutela directa de los derechos y libertades.

La materia de análisis, por consiguiente, consiste en el estudio comparativo de la institución jurídica que por la misma tradición histórica e in-

³⁰ Sobre la manera en que se introduce el *habeas corpus* a los países iberoamericanos, véanse los trabajos de García Belaunde, Domingo, “El hábeas corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes”, *Revista del Instituto de Derechos Humanos*, San José, núm. 20, julio-diciembre de 1994; de este mismo autor, “El hábeas corpus latinoamericano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2000)*, Buenos Aires, Ciedla, pp. 413-435; así como el trabajo de Fix-Zamudio, Héctor, “Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina”, en su obra *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998, pp. 133-183.

³¹ Un interesante estudio comparativo de esta figura se encuentra en Puccinelli, Óscar, *El hábeas data en Indoiberoamérica*, Bogotá, Temis, 1999.

³² Resultan interesantes los estudios sobre amparo, hábeas data y hábeas corpus (si bien con enfoque esencialmente desde el derecho argentino), recogidos en los números 4 y 5: “Amparo. Hábeas data. Hábeas Corpus”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, ts. I y II.

³³ Cfr. Gil Rendón, Raymundo, *El ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, McGraw-Hill, 2001.

fluencia clara del juicio de amparo mexicano han acogido con idéntica denominación los países iberoamericanos que lo consagran —con excepción del *nomen iuris* adoptados por Brasil (mandamiento de seguridad), Chile (recurso de protección) y Colombia (tutela jurídica)—; configurado como una garantía constitucional específica para la protección de la mayoría de los derechos y libertades fundamentales.

La finalidad perseguida se dirige, a la luz del *derecho procesal constitucional comparado*, a destacar las similitudes, las diferencias, y sobre todo advertir las tendencias y notas características contemporáneas de la institución, que van perfilando con claridad ciertas bases uniformes del “amparo iberoamericano”, que también adquiere una dimensión supranacional cuando se acude subsidiariamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o al Tribunal de Estrasburgo (para el caso español), al negarse o resultar insuficiente la protección de los derechos o libertades en el ámbito nacional, sector que denominamos “amparo transnacional” en su doble vertiente para efectos del presente estudio: “amparo interamericano” y “amparo europeo”.

II. DEL HÁBEAS CORPUS AL AMPARO

Se suele mencionar como antecedente del juicio de amparo al interdicto pretoriano del *homine libero exhibendo* o a la *intercessio tribunicia* del derecho romano,³⁴ así como a los procesos forales aragoneses de la Edad Media.³⁵

Esta aseveración es parcialmente cierta para el juicio de amparo mexicano, ya que uno de sus sectores de protección, como veremos más adelante, se dirige a la tutela de la libertad e integridad personal, que la doctrina ha bautizado como “amparo libertad”. Sin embargo, en los restantes países de Iberoamérica esa protección se realiza a través de otra garantía constitucional diferenciada denominada hábeas corpus, a pesar de que algunos países centroamericanos (Guatemala, Honduras y Nicaragua) en los inicios de la incorporación del amparo también comprendía la protección de la libertad personal.

Con independencia de los antecedentes citados y especialmente del proceso de manifestación de personas y de la legendaria figura del Justicia

³⁴ Cfr. Batiza, Rodolfo, “Un preterido antecedente remoto del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 4, abril-junio de 1947, vol. I, pp. 429-437.

³⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 5-18.

Mayor del Reino de Aragón en el medievo,³⁶ la protección de la libertad personal quedó regulada en Inglaterra en el Habeas Corpus Act de 1679, por lo que puede considerarse a este documento como el primer ordenamiento en regular de manera específica y con cierto detalle un proceso constitucional.³⁷

En los países iberoamericanos progresivamente se adoptó la figura del hábeas corpus como mecanismo para proteger la libertad personal. Algunos países le otorgaron la denominación de “exhibición personal”; otros, de “recurso de amparo de la libertad” (en los códigos penales de las provincias argentinas), o “amparo de la libertad personal” (Venezuela, 1961), pero todos con la misma naturaleza de protección de la libertad personal. Otros ejemplos de confusión terminológica se encuentran en algunos países que regularon en sus códigos de procedimientos civiles el “interdicto de amparo”, que en realidad representa mecanismos de posesión de predios urbanos o rústicos (Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Bolivia y Venezuela) y que no comparten la naturaleza jurídica del amparo contemporáneo como garantía constitucional.³⁸

Actualmente en Chile también se produce confusión de vocablos, en la medida en que el “recurso de amparo” en realidad constituye un hábeas corpus al dirigirse a la protección de la libertad personal, y el genuino amparo se le denomina “recurso de protección” a partir de su incorporación en la Constitución de 1980.

Debido a que el hábeas corpus constituía el único mecanismo específico de protección de los derechos fundamentales durante el siglo XIX y primera mitad del siglo XX (antes de la consagración del amparo), la institución fue extendiendo su ámbito de protección a otros derechos y libertades fundamentales. Esto ocurrió en Brasil, con la interpretación extensiva al artículo 72, inciso 22, de la Constitución de 1881, al ampliarse la tutela a

³⁶ Sobre los procesos forales aragoneses y la figura del Justicia Mayor del Reino de Aragón, véanse Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; López de Haro, Carlos, *La Constitución y libertades de Aragón y el justicia mayor*, Madrid, Reus, 1926; Bonet Navarro, Ángel, *Procesos ante el justicia de Aragón*, Guara, Zaragoza, 1982.

³⁷ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Los desafíos del derecho procesal constitucional”, en Bazán, Víctor (coord.), *Desafíos del control de la constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, pp. 21-41.

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo en Latinoamérica” *cit.*, nota 25, pp. 101-138.

otros derechos siempre y cuando se vincularan a la libertad individual. Posteriormente y bajo un debate importante, esta interpretación extensiva fue abandonada al restringirse a su concepción original como mecanismo exclusivo de protección de la libertad personal, y se optó por la creación de otra figura paralela denominada *mandado de segurança* (mandato o mandamiento de seguridad), reconocida en la Constitución de 1934 (artículo 111, párrafo 33), que corresponde a la noción del amparo, como garantía constitucional para proteger los derechos y libertades fundamentales con excepción de la libertad personal (y posteriormente de la libertad informática al ser tutelada por el hábeas data en la actual Constitución de 1988).

La influencia brasileña en la interpretación extensiva del hábeas corpus fue seguida por varios países, como Perú, Bolivia y Argentina, hasta que también aceptaron la incorporación definitiva del amparo. Especial mención merece el caso peruano, cuyo hábeas corpus fue ampliándose a tal extremo de proteger la mayoría de los derechos fundamentales, hasta que también incluyó la figura del amparo en la Constitución de 1979, dejando al hábeas corpus en su concepción tradicional de protección.

III. LA EXPANSIÓN MUNDIAL DEL AMPARO

El proceso de amparo, como institución procesal constitucional, es un fenómeno globalizado. Con independencia de la denominación que cada país le ha otorgado, este instrumento comparte la misma naturaleza jurídica, convirtiéndose en el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos, expandiéndose de manera progresiva a Europa, y recientemente a África y Asia, con similares alcances y efectividad.

A) En Iberoamérica la acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el *nomen iuris* que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, se ha reconocido en 19 países. A nivel constitucional se prevé en Argentina (artículo 43, párrafos 1 y 2), Bolivia (artículo 19), Brasil (artículo 5o., LXIX y LXX), Colombia (artículo 86), Costa Rica (artículo 48), Chile (artículo 20), Ecuador (artículo 95), El Salvador (artículo 247), España (artículo 53.2 y 161.1, b), Guatemala (artículo 265), Honduras (artículo 183), México (artículos 103 y 107), Nicaragua (artículos 45 y 188), Panamá (artículo 50), Paraguay (artículo 134), Perú (artículo 200.2) y Venezuela (artículo 27).

Uruguay y República Dominicana son los únicos países iberoamericanos que no prevén disposición constitucional específica. En el primer país, sin embargo, se puede desprender de manera implícita del artículo 72, que establece: “La enunciación de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad”. Así se ha entendido por su doctrina y jurisprudencia, lo que motivó incluso que se expidiera la Ley 16.011, de 19 de diciembre de 1988, que regula de manera detallada la denominada “acción de amparo”.

República Dominicana es el país que de manera más reciente incorporó la institución vía jurisprudencial, ya que no existe norma constitucional o legal que lo regule. La Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 24 de febrero de 1999, decidió aceptar este instituto, al incorporar de manera directa el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, incorporó al derecho positivo interno el precepto internacional que prevé la necesidad de un recurso sumario y efectivo que ampare contra actos que violen derechos fundamentales, derivado de los artículos 3o. y 10 constitucionales que reconocen las fuentes internacionales.

B) En el Continente europeo progresivamente se fue incorporando a nivel constitucional, primero en países de Europa occidental: Alemania (artículo 93.1, 4a.), Austria (artículo 144), España (artículos 53.2 y 161.1, b) y Suiza (artículo 189.1, a); y con posterioridad en Europa central, oriental y en la Ex Unión Soviética: Albania (artículo 131, i), Croacia (artículo 128), Eslovaquia (artículo 127.1), Eslovenia (artículo 160), Georgia (89, 1-f), Hungría (artículo 64), Polonia (artículo 79), República Checa (87.1, d), República de Macedonia (artículos 50 y 110), Rusia (artículo 125.4), y Servia y Montenegro (artículo 46).³⁹

C) En África y Asia también se han incorporado instituciones con naturaleza similar al amparo: Cabo Verde (artículo 20 y 219, e), Corea del Sur (artículo 111) y Macao (artículos 4o. y 36).⁴⁰

Con independencia de este panorama mundial de la consagración constitucional del amparo, debe considerarse además su expansión hacia los instrumentos internacionales y particularmente a lo que se ha denominado el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior ha propicia-

³⁹ En los países europeos se suele utilizar la expresión “queja” o “petición” constitucional.

⁴⁰ Sobre el amparo en Macao, véanse los trabajos contenidos en la *Revista Jurídica de Macau. No. Especial: O Direito de Amparo em macau em direito comparado*, Associação dos Advogados de Macau, 1999.

do, por una parte, que en algunos países se regule a nivel constitucional o jurisprudencial la superioridad de estos instrumentos sobre el derecho interno y, por otro lado, la aceptación de la jurisdicción contenciosa de ciertos tribunales transnacionales.

La necesidad de que los países adopten mecanismos de protección de los derechos humanos se advierte desde 1948 y debido a la influencia del amparo mexicano, en las Declaraciones Americana (artículo XVIII) y Universal de los Derechos del Hombre (artículo 8o.), que establecen la necesidad de que los países reconozcan en sus ordenamientos un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra la violación de los derechos fundamentales. Posteriormente en 1966, el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 2o., fracción tercera) de manera genérica se refiere a que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, pudiendo interponer cualquier persona un “recurso efectivo”.

De manera amplia, pero con repercusiones importantes en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, prevé en su artículo 25.1 el derecho de toda persona “a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Con similares alcances también se reconoció en la Convención Europea para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales de 1950, al establecer en su artículo 13 el derecho de toda persona “a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional”; y de manera más reciente, también el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrita el 7 de diciembre de 2000, en Niza, Francia, prevé el derecho a un recurso efectivo y a un tribunal imparcial a favor de toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados.

IV. EVOLUCIÓN DEL AMPARO IBEROAMERICANO

Para comprender la evolución histórica del amparo en Iberoamérica, es necesario apreciar la manera en que el juicio de amparo mexicano se ha

desarrollado, ya que influyó en todos los países del subcontinente y en España.

Con independencia de los antecedentes coloniales en México⁴¹ y el Perú,⁴² el proceso de amparo nace en el siglo XIX. Al igual que en el resto de los países latinoamericanos, las Constituciones mexicanas recibieron una influencia directa de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, y particularmente de su sistema del control judicial de las leyes desarrollado en la práctica forense a partir de 1803. Precisamente bajo este influjo nació la institución protectora mexicana bajo las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, a quien se le atribuye el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, aprobado el 31 de marzo de 1841. Es en este ordenamiento (artículos 8o., 9o. y 62) en el que por primera vez se incorpora en un texto supremo la institución del amparo, como garantía constitucional contemporánea.

A nivel federal se introduce en el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, precepto que sirvió de base para las primeras demandas de amparo a pesar de no existir ley que lo reglamentara. Posteriormente quedó incorporada en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 (artículos 101 y 102). A partir de entonces, el juicio de amparo mexicano experimentó una expansión en cuanto a sus alcances protectores, debido a la amplia interpretación del artículo 14 constitucional que motivó importantes debates a lo largo del siglo XIX, y que produjo como consecuencia la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales en todas las materias por incorrecta aplicación de las leyes secundarias. Esta interpretación fue introducida por los artículos 103 y 107 de la actual Constitución federal del 5 de febrero de 1917 y recogida asimismo en la Ley de Amparo vigente de 1936.

A diferencia de los demás países iberoamericanos que regulan la institución, el juicio de amparo mexicano comprende en realidad cinco sectores claramente diferenciados, como desde hace décadas lo ha puesto de relieve Fix-Zamudio: *a)* amparo de la libertad, realizando las funciones del hábeas corpus, regulado como figura autónoma en los demás países iberoamericanos; *b)* amparo contra resoluciones jurisdiccionales, que equivale al recur-

⁴¹ Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

⁴² García Belaunde, Domingo, "El amparo colonial peruano", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. III, pp. 2507-2516.

so de casación; *c*) amparo contra leyes, como mecanismo para impugnar la inconstitucionalidad de normas legislativas; *d*) amparo como un proceso contencioso administrativo, aunque este sector se ha visto considerablemente disminuido al crearse desde la década de los años setentas los tribunales de lo contencioso administrativo, y *e*) amparo social, para la protección de los derechos agrarios de campesinos o núcleos de población ejidal o comunal, a partir de la reforma a la Ley de Amparo en 1963.

El juicio de amparo mexicano influyó de manera directa o indirecta en todos los países iberoamericanos. La incorporación de la institución se puede advertir en tres etapas cronológicas:

1. Siglo XIX y primera mitad del siglo XX.
2. Década de los años cincuenta y sesenta.
3. Década de los años setenta, ochenta y noventa del siglo pasado.

A) La primera etapa comprende a los países centroamericanos (El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Panamá y Costa Rica), así como Brasil y España.

Los países centroamericanos fueron los primeros en recepcionarlo: El Salvador (1886); Honduras y Nicaragua (1894); Guatemala (1921); Panamá (1941) y Costa Rica (1949). Incluso se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898 (Honduras, Nicaragua y El Salvador), y en la Constitución de la República Centroamericana de 1921 (Guatemala, El Salvador y Honduras).⁴³

La penetración del amparo mexicano en algunos de estos países se patentiza aún más si se tiene en cuenta que en sus inicios la protección de la libertad personal quedó comprendida en el propio amparo (Guatemala, Honduras y Nicaragua), aunque con reformas posteriores lo regularon de manera diferenciada. Asimismo, en el caso de Honduras y Nicaragua, además comprendió la impugnación de leyes, desaplicando en el caso particular, como sucede en el “amparo contra leyes” mexicano.

Por lo que hace a Guatemala, debe destacarse que fue el primer país que introduce un tribunal constitucional autónomo en Latinoamérica (desde la perspectiva formal y material),⁴⁴ al establecerse la denominada Corte de

⁴³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 25, pp. 291 y ss.

⁴⁴ Con anterioridad se instauraron en Cuba (1940) y Ecuador (1945), sendas jurisdicciones constitucionales pero con poca efectividad, denominadas en ambos casos Tribunal de Garantías Constitucionales, denominación que se sigue del Tribunal de Garantías

Constitucionalidad en 1965. Esta tendencia se desarrolla con posterioridad por varios países del continente al crear jurisdicciones especializadas (tribunales, cortes o salas constitucionales), propiciando, por una parte, un claro acercamiento entre los sistemas difuso y concentrado de control constitucional, y por otra, el establecimiento de sistemas mixtos o paralelos.

España introduce el “recurso de amparo de garantías individuales” en la Constitución de la II República española de 1931, cuya competencia se le atribuyó al Tribunal de Garantías Constitucionales, desaparecido en 1937. Debe destacarse la importante labor de difusión e influencia del jurista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa, en la consagración de la institución española. El recurso de amparo español fue restablecido en la actual Constitución de 1978, conociéndolo de manera exclusiva el Tribunal Constitucional.⁴⁵

Por su parte Brasil, que en un principio amplió la esfera de protección del hábeas corpus, incorporó la institución con el nombre portugués de *mandado de segurança*, en la Constitución del 16 de julio de 1934. A partir de entonces ha tenido un desarrollo doctrinal y jurisprudencial muy importante. El mandamiento de seguridad brasileño fue también regulado en las Constituciones de 1967 y en la actual de 1988; en esta última incluso incorporando la modalidad del “mandamiento de seguridad colectivo” para la protección de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

B) Una segunda etapa se advierte con la creación jurisprudencial del amparo en Argentina en 1957-58, ya que influyó en la consagración de la institución en Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967).

La regulación normativa de la acción de amparo en Argentina inició en varias provincias desde 1921,⁴⁶ antes de que a nivel nacional se reconociera por la Corte Suprema en los paradigmáticos casos “Siri, Ángel S.” (1957) y “Samuel Kot” (1958), a pesar de no regularse a nivel constitucional o legal. En el primer caso la Corte Suprema admitió la acción para proteger

Constitucionales de la II República Española de 1931. En el caso cubano, en realidad configuraba una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, mientras que en Ecuador sus resoluciones se limitaban a la suspensión provisional de la norma impugnada, ya que la decisión final le correspondía al Congreso.

⁴⁵ Para un panorama de la justicia constitucional española, véase Caamaño Domínguez, Francisco *et al.*, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2a. ed., Madrid, McGraw-Hill, 2000.

⁴⁶ Provincias de Santa Fe (1921), Entre Ríos (1933), Santiago de Estero (1939) y Mendoza (1949). Actualmente se consagra en las 23 provincias. Además se prevé en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a nivel nacional, lo que implica 25 órdenes jurídicos en la aplicación práctica del amparo.

el derecho de libertad de imprenta y de trabajo, derivado de la clausura de un periódico, por lo que reconoció la garantía constitucional a favor de los individuos contra actos de autoridad y a pesar de no consagrarse constitucionalmente. En el segundo caso, la Corte Suprema extendió el ámbito de protección para comprender actos de particulares, y a partir de entonces ha tenido, al igual que en México y Brasil, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial impresionante. La interpretación del más alto tribunal argentino consideró el concepto de derecho o garantía implícito, es decir, no enumerado, a que se refiere el artículo 33 de la Constitución nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, concepción que siguieron varias Constituciones latinoamericanas (Bolivia, Brasil, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela).

A partir de la reforma constitucional de 1994, se regula en los dos primeros párrafos del artículo 43, además de preverse el hábeas corpus y el hábeas data (en los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo) y que algún sector de la doctrina ha estimado como subespecies del amparo. Actualmente existe una diversidad legislativa importante en la regulación de la institución, al preverse en cada una de las 23 provincias, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a nivel nacional, con una variedad de tipos de amparo sin parangón en Iberoamérica, que comprende desde el tradicional amparo contra actos y omisiones de la autoridad, hasta los amparos “contra actos u omisiones de particulares”, “por mora” (en materia administrativa y tributaria), “sindical”, “electoral” y recientemente “ambiental”, a manera de una especie de acción popular. Estos subtipos de amparo convierten a la institución argentina compleja y en la que participan todos los jueces al aceptarse el control difuso con veinticinco órdenes jurídicos de aplicación.

La influencia argentina se advierte en la introducción del amparo en el año de 1967 en Bolivia y Paraguay, que siguieron la doctrina de la procedencia del amparo en contra de actos y omisiones de particulares y que posteriormente se ha extendido a muchos países iberoamericanos, como en su oportunidad veremos al estudiar la legitimación pasiva.

El caso de Ecuador resulta particular, en la medida en que a pesar de consagrarse constitucionalmente en 1967 no tuvo aplicación debido a que no se expidieron leyes reglamentarias y en virtud de los golpes de Estado. Similar

situación sucedió en Venezuela, en el que se introduce la institución en 1961, sin efectos prácticos, debido a la ausencia de ley reglamentaria.

C) La tercera oleada comprende cinco países y se da en la década de los años setenta, ochenta y noventa del siglo pasado: Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991) y República Dominicana (1999).

En el Perú, el hábeas corpus realizó las funciones del amparo, ya que paulatinamente fue expandiendo su ámbito natural de protección, no sólo para la tutela de la libertad personal, sino también para los demás derechos fundamentales, derivado en un primer momento por la Ley 2223 de 1916 y luego en el artículo 69 de la Constitución de 1933, ya que a través de la acción de hábeas corpus se tutelaban “todos los derechos individuales y sociales”. Posteriormente, esta ampliación se estableció con el procedimiento previsto en el Decreto-ley 17083 de 1968, así como en el diverso Decreto-ley 20554 de 1974, que reguló una especie de “amparo agrario”. Finalmente, la figura del amparo (con autonomía del hábeas corpus) se previó en la Constitución de 1979 (artículo 295), y en la actual Constitución de 1993 (artículo 200, inciso 2). Su reglamentación legal se encuentra en uno de los Códigos más modernos en materia de control constitucional, como lo es el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1o. de diciembre de 2004.⁴⁷

Como se ha mencionado, el “recurso de amparo” chileno corresponde en realidad a la figura del hábeas corpus, y el “recurso de protección” comparte la naturaleza jurídica del amparo. La Constitución de 1980 introduce esta última figura y crea un Tribunal Constitucional, que comparte el control de la constitucionalidad con la Corte Suprema de Justicia, aunque con la reforma constitucional de septiembre de 2005 se suprimieron parte de esas atribuciones constitucionales a la Corte Suprema y pasan al Tribunal Constitucional que aumenta su número de integrantes de siete a diez.

Uruguay no tiene regulación constitucional expresa de la institución. Sin embargo, desde la Constitución de 1918 (artículo 173) y que siguieron reproduciendo las Constituciones siguientes hasta la actual de 1996 (artículo 72), prevé “La enunciación de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana, o se derivan de la forma republicana de gobierno”. De ahí que en 1988 se expidiera la Ley que regula la institución, entendiéndose que el artículo 72 constitucional implícitamente lo acepta.

⁴⁷ En cuanto al nuevo Código, véanse los estudios contenidos en la obra colectiva coordinada por Palomino Manchego, José, *El derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, Lima, Grijley, 2005, 2 ts.

Con motivo de la nueva Constitución colombiana se introduce la figura de la “acción de tutela” (artículo 86), que comparte la naturaleza y finalidad del amparo. Esta acción procede contra actos y omisiones de autoridad o de particulares, promoviéndose ante cualquier juez. La revisión de las decisiones de tutela pueden reclamarse ante la Corte de Constitucionalidad (que pertenece a la rama judicial) y que ha realizado una labor muy importante en la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, especialmente en los derechos sociales y económicos, generando pronunciamientos significativos en materia de salud, seguridad social, etcétera. Debido a que el sistema de control de la constitucionalidad es mixto y paralelo, se han producido en los últimos años confrontaciones entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que se han denominado “choque de trenes”.

El último país que ha incorporado la institución es República Dominicana. Al igual que Argentina, fue la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 24 de febrero de 1999, la creadora de la institución al aplicar de manera directa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien todavía no se expide una ley que regule al amparo, fue la propia sentencia que estableció un procedimiento abreviado para la tramitación del recurso, que por la relevancia que tiene en materia de aplicación del derecho de los derechos humanos reproducimos:

Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución de la República; Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún

recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas.

V. TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS

De conformidad con lo expuesto y con base en el análisis normativo y jurisprudencial de la institución en estudio, se pueden desprender ciertas características y tendencias contemporáneas que van perfilando al amparo iberoamericano.

1. *Nomen iuris*. Dieciséis países utilizan la misma connotación de “amparo” para referirse al “recurso”, “acción”, “garantía” o “proceso” de protección jurisdiccional directa de la mayoría de los derechos y libertades fundamentales. Sólo tres países le otorgan otra denominación, aunque con finalidad semejante: Brasil, *mandado de segurança* (mandamiento o mandato de seguridad), Chile, “recurso de protección”, y Colombia, “acción de tutela”. En todo caso las expresiones “seguridad”, “protección” o “tutela” adquieren significaciones semejantes con la diversa de “amparo”.

2. Naturaleza jurídica. Si bien, es un tema polémico y se discute por la doctrina de cada país si se trata de un recurso, medio impugnativo, acción, institución política, de control, interdicto o cuasiproceso, entre otros, lo cierto es que es difícil encuadrar en una sola categoría la naturaleza de la institución en estudio, ya que en la práctica adquiere perfiles propios, incluso tratándose del mismo país. Existe la tendencia en la mejor doctrina iberoamericana; sin embargo, de englobar el fenómeno a la luz de la teoría general del proceso y de ahí considerar la naturaleza del amparo con un auténtico proceso jurisdiccional autónomo.

3. Consagración constitucional y legal. Diecisiete países han incorporado la institución de manera expresa, existiendo en todos leyes reglamentarias que la desarrollan. Uruguay prevé la garantía de manera implícita, expidiendo la ley correspondiente que la regula. República Dominicana es el único país que hasta el momento no lo tiene regulado constitucional o le-

galmente, siendo previsible que lo realice en breve, debido a que la propia Corte Suprema de Justicia estableció el procedimiento.

Existe la tendencia de regular la institución de manera sistemática con los demás instrumentos de control de la constitucionalidad, es decir, mediante un mismo cuerpo normativo: Código Procesal Constitucional (Perú y las provincias argentinas de Tucumán y Entre Ríos); Ley de Justicia, Jurisdicción, Control, Procesos o Procedimientos Constitucional (es) (Costa Rica, El Salvador, Honduras y los estados mexicanos de Chiapas, Coahuila, Tlaxcala y Veracruz); Ley de Garantías Constitucionales (Chile y Venezuela); Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Guatemala) o Leyes Orgánicas de Tribunales Constitucionales (Bolivia y España).

4. Derechos y libertades tutelados. Se advierten tres supuestos. El primero, que comprende la concepción tradicional, el amparo protege todos los derechos y libertades fundamentales con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de la garantía específica del hábeas corpus o también denominada exhibición personal.

El segundo grupo, que constituye la tendencia contemporánea, está representado por los países que además de excluir de la protección del amparo a la libertad personal mediante el hábeas corpus, también dejan fuera del ámbito protector la libertad o autodeterminación informática para la protección de los datos personales, ya que en los últimos años tiende a preverse la garantía constitucional específica del hábeas data (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Honduras, Ecuador, El Salvador, España, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela).

El tercer supuesto lo configura México, que podría calificarse como omnicompreensivo, en la medida en que a través del juicio de amparo se protege la totalidad de los derechos y libertades fundamentales y, en general, de todo el ordenamiento constitucional y secundario (a través de lo que se ha denominado control de la legalidad), al no contar con ninguna otra garantía jurisdiccional directa y específica, al quedar subsumidas en la misma institución.

5. Magistratura de amparo. La tendencia en los últimos cincuenta años es la creación de órganos jurisdiccionales especializados para resolver los conflictos derivados de la aplicación e interpretación definitiva de los textos supremos y, por consiguiente, de las libertades y derechos fundamentales.

Lo anterior se advierte hacia cuatro variables: *a*) tribunales o cortes constitucionales autónomos (Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú); *b*) tribu-

nales o cortes constitucionales pertenecientes al Poder Judicial (Bolivia y Colombia); *c*) salas constitucionales (El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay y Venezuela), y *d*) cortes supremas que han adquirido recientemente mayor concentración en lo constitucional (Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay).

Las anteriores magistraturas constitucionales, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva. Constituyen órganos límite de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales.

Existen pocos casos en que la vía es directa: El Salvador (Sala de lo Constitucional), Costa Rica (Sala Constitucional) y España (Tribunal Constitucional).

En Honduras (Sala de lo Constitucional), Brasil (Supremo Tribunal Federal), Argentina (Corte Suprema de Justicia de la Nación) y México (Suprema Corte de Justicia) pueden en algunos casos excepcionales conocer de manera originaria y exclusiva. En Costa Rica actualmente se analiza la posibilidad de crear tribunales de garantías constitucionales como órganos de amparo y de hábeas corpus de primer grado, debido a la saturación de amparos en la Sala Constitucional.

Por regla general son jueces de primer grado los jueces ordinarios. En los países federales lo son los jueces federales (Argentina, Brasil y México). En Argentina, dependiendo de la jurisdicción, pueden ser los ordinarios o los federales, siendo la segunda instancia el respectivo tribunal de alzada (Cámara federal o nacional) y, en determinados supuestos, en tercera instancia conoce la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el recurso extraordinario federal.

6. Legitimación activa. Cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos o libertades fundamentales.

Existe la tendencia de ampliar la legitimación activa hacia figuras de representación colectiva: *Ombudsman*, Ministerio Público o asociaciones legalmente constituidas para la tutela de los intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos. En algunos países se ha regulado el “amparo colectivo” con cierta efectividad, como por ejemplo en Argentina, Brasil y Colombia, para la protección de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

7. Legitimación pasiva. En este rubro, la tendencia se dirige claramente hacia la procedencia del amparo contra actos de particulares, especialmen-

te a los grupos sociales o económicos de presión en situación de privilegio o dominio. Esta corriente que inició con el caso paradigmático de “Samuel Kot” en Argentina (1958), se ha recogido en las actuales Constituciones de Argentina, Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Perú. La protección horizontal de los derechos fundamentales es una variable en franca expansión en Iberoamérica y que está alcanzando la aceptación vía jurisprudencial por varios tribunales o cortes constitucionales.

8. Plazos. La mayoría de los países establecen plazos reducidos para el ejercicio de la acción, que van de quince a treinta días, contados a partir de que el acto se ejecuta, se debió o trata de ejecutar, o se tiene conocimiento del mismo, según la normatividad de cada país.

Honduras, Paraguay, Perú y Costa Rica (derechos patrimoniales) contemplan 60 días, mientras que Bolivia y Venezuela seis meses. En cualquier tiempo Colombia (salvo las dirigidas contra sentencias o providencias, las cuales caducan en dos meses), Ecuador, Costa Rica y México (cuando se trata de los actos previstos en el artículo 22 constitucional).

9. Conductas impugnables. Todo acto u omisión. En muy pocos países procede contra normas de carácter general, como en algunos países de Centroamérica, debido a la influencia del sector del amparo mexicano conocido como “amparo contra leyes”.

10. *Medidas cautelares*. En todos los países proceden estas medidas, suspendiendo de manera provisional o definitiva el acto o los efectos de la ley que vulnera las libertades o derechos fundamentales. Proceden en casos de gravedad o de imposible o difícil reparación o restitución del derecho infringido, de oficio o a petición de parte, según la normatividad existente. En algunos países se le conoce como “amparo provisional”, y existe la tendencia de aceptar la doctrina de la “apariencia del buen derecho”.

11. Amparo transnacional (interamericano y europeo). Los dieciocho países latinoamericanos que contemplan la institución también han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica una posible vía subsidiaria y reforzada en la protección de los derechos y libertades fundamentales, pero teniendo como base la Convención Americana y sus protocolos adicionales. Existe el filtro previo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se inicia el procedimiento. Los individuos sólo estarán legitimados cuando el caso sea elevado a la Corte por parte de la Comisión conforme al nuevo Reglamento.

En el supuesto de España, se posibilita esta instancia transnacional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, de manera directa, al haber desaparecido la Comisión, lo que ha propiciado un cúmulo de miles de causas pendientes de resolver.

De las breves notas anteriores se desprenden algunas tendencias claras de la normatividad y jurisprudencia de los diecinueve países que contemplan la institución analizada, lo que perfila las bases y derecho uniforme, con características propias, de lo que podemos denominar el “amparo iberoamericano”, configurado como el proceso constitucional autónomo de mayor alcance en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales.

VI. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA

La bibliografía sobre el recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo en los países iberoamericanos resulta significativa, por lo que a manera de orientación señalamos los libros que específicamente se refieren a la institución y que han sido publicados en los países iberoamericanos analizados, omitiendo las obras generales sobre jurisdicción, proceso, defensa o justicia constitucionales o sobre derecho procesal constitucional. En los casos de Argentina, Brasil y México, sólo se hará mención de las obras aparecidas desde los años noventa del siglo pasado, debido a la gran cantidad de bibliografía que se ha generado en estos países.

1. *Argentina*

BAY, Creo y BAY, Horacio, *Amparo por mora de la administración pública*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán J. *et al.* (coord.), *El amparo constitucional: perspectivas y modalidades: artículo 43 de la Constitución*, Buenos Aires, Depalma, 1999.

DÍAZ, Silvia Adriana, *Acción de amparo*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Constitución, emergencia y amparo*, Buenos Aires, AD-HOC, 2002.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Amparo: derecho procesal constitucional: doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.

- , *El derecho de amparo; los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1998.
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, *Los derechos humanos de la tercera generación. Medio ambiente; derechos del usuario y del consumidor; acción de amparo-jurisprudencia*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1997.
- MORELLO, Augusto M. y VALLEFÍN, Carlos A., *El amparo: régimen procesal*, 3a. ed., La Plata, Librería Editora Platense, 1998.
- PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, *Derecho de acceso a la información: por una democracia con efectivo control ciudadano: acción de amparo*, Buenos Aires, Universidad Instituto de Promoción de Estudios de Derechos Humanos, 1999.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *El amparo colectivo*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998.
- RIVAS, Adolfo Armando, *El amparo*, prólogo de Augusto Mario Morello, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 2003.
- SALGADO, Ali Joaquín y CÉSAR VERDAGUER, Alejandro (coaut.), *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, prólogo de Lino Enrique Palacio, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2000.
- SBDAR, Claudia Beatriz, *Amparo de derechos fundamentales*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2003.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo*, 5a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2004, t. 3.
- TORICELLI, Maximiliano (coord.), *El amparo constitucional, perspectivas y modalidades: artículo 43 de la Constitución Nacional*, prólogo de Néstor Pedro Sagüés, Buenos Aires, Depalma, 1999.

2. Bolivia

- FLORES MONCAYO, José, *Necesidad de instituir el recurso de amparo en la legislación boliviana*, Potosí, Universitaria, 1964.
- OBLITAS POBRETE, Enrique, *Recurso de Amparo*, La Paz, Popular, 1967.
- , *Recurso de amparo constitucional*, La Paz, Ediciones Populares Camarlinghi, 1979.
- RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio, *Jurisdicción constitucional*, 2a. ed., Cochabamba, Grupo Editorial Kipus, 2004.

3. *Brasil*

- AFFONSO, Daniela Ferro, *Do mandado de segurança: e a questão da execução provisória*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 1998.
- AIRES FILHO, Durval, *As 10 faces do mandado de segurança*, 2a. ed., Brasília, Brasília Jurídica, 2002.
- , *O mandado de segurança em matéria electoral*, Brasília, Brasília Jurídica, 2002.
- ALVIM, Arruda, *Mandado de segurança, direito público e tutela coletiva*, São Paulo, R. dos Tribunais, 2002.
- AMARAL, Agamenon Bento do, *Mandado de segurança no juízo criminal: aplicações, inclusive na lei 9.099 de 26.09.95*, 2a. ed., Curitiba, Juruá Ed., 2004.
- ARAUJO, Francisco Fernandes de, *Habeas corpus em matéria civil e mandato de segurança em matéria criminal*, Campinas, SP, Copola, 1996.
- ARAÚJO, Edmir Netto de, *Mandado de segurança e autoridade coatora*, São Paulo, LTr, 2000.
- BRITO MACHADO, Hugo de, *Mandado de segurança em matéria tributária*, 6a. ed., São Paulo, Dialética, 2006.
- BUENO, Cassio Scarpinella, *Mandado de segurança: comentários às Leis n. 1.533/51, 4.348/64 e 5.021/66 e outros estudos sobre mandado de segurança*, 2a. ed., São Paulo, Saraiva, 2004.
- CASADEI MOMEZZO, Marta, *Mandado de segurança coletivo*, São Paulo, LTr, 2000.
- CAVALCANTE, Mantovanni Colares, *Mandado de segurança*, São Paulo, Dialética, 2002.
- CONSELHO DA JUSTIÇA FEDERAL, *Manual do mandado de segurança*, 2a. ed., Brasília, O Conselho, 2000.
- COSTA MACHADO, Antônio Cláudio da, *Normas processuais civis interpretadas: artigo por artigo, parágrafo por parágrafo das leis do mandado de segurança*, São Paulo, J. de Oliveira, 2003.
- CRETELLA Júnior, José, *Os “Writs” na Constituição de 1988: mandado de segurança, mandado de segurança coletivo, mandado de injunção, habeas data, habeas corpus, ação popular*, 2a. ed., Rio de Janeiro, Forense Universitária, 1996.

- DANTAS, Marcelo Navarro Ribeiro, *Mandado de segurança coletivo*, São Paulo, Saraiva, 2000.
- DIREITO, Carlos Alberto Menezes, *Manual do mandado de segurança*, 4a. ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2003.
- FIGUEIREDO, Lucia Valle, *Mandado de segurança*, 5a. ed., São Paulo, Malheiros, 2004.
- FONTOURA, Luis Jorge Tinoco, *O mandado de segurança e o novo agravo*, Belo Horizonte, Del Rey, 1996.
- FRIEDE, Roy Reis, *Aspectos fundamentais das medidas liminares: em mandado de segurança, ação cautelar, tutela específica, tutela antecipada*, 5a. ed., Rio de Janeiro, Forense Universitária, 2002.
- GARCÍAS MARTINS, Antonio Carlos, *Mandado de segurança coletivo: legitimidade para a causa e o regime da coisa julgada*, Porto Alegre, Síntese, 1999.
- GONÇALVES, Benedito, *Mandado de segurança: legitimidade ativa das associações*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 1999.
- LEYSER, Maria Fátima Vaquero Ramalho, *Mandado de segurança: individual e coletivo*, São Paulo, WVC Ed., 2002.
- LONDERO, Flávio Rossignolo, *Mandado de segurança: cabimento contra decisões interlocutórias no procedimento trabalhista*, São Paulo, LTr, 2004.
- LOPES MEIRELLES, Hely, *Mandado de segurança: ação popular, ação civil pública, mandado de injunção, habeas data, ação direta de inconstitucionalidade e ação declaratória de constitucionalidade e arguição de descumprimento de preceito fundamental*, 28a. ed., São Paulo, Malheiros, 2005.
- , *Mandado de segurança e ação popular*, 8a. ed., São Paulo, R. dos Tribunais, 1982.
- OLIVEIRA, Francisco Antonio de, *Mandado de segurança e controle jurisdiccional*, 3a. ed., São Paulo, R. dos Tribunais, 2002.
- PICANÇO, Melchiades, *Mandado da Segurança*, Rio de Janeiro, Livraria Jacintho, 1937.
- REIS, Nilson, *Mandado de segurança*, Belo Horizonte, Del Rey, 2000.
- REMÉDIO, José Antonio, *Mandado de segurança: individual e coletivo*, São Paulo, Saraiva, 2002.
- , organizado por, *O Mandado de segurança na jurisprudência: direito material e processual*. 2a. ed. São Paulo, Saraiva, 2003.

- ROCHA LOPES, Mauro Luís, *Mandado de segurança: doutrina, jurisprudência, legislação*, Niterói, RJ, Impetus, 2004.
- SANTOS, Ozéias J., *Interpretação à Lei do mandado de segurança*, 7a. ed., São Paulo, Lawbook, 2001.
- SCARPINELLA BUENO, Cassio *et al.* (coords.), *Aspectos polêmicos e atuais do mandado de segurança: 51 anos depois*, São Paulo, R. dos Tribunais, 2002.
- SCHMIDT JUNIOR, Roberto Eurico, *Mandado de segurança: doutrina, legislação, jurisprudência, prática*, 7a. ed., Curitiba, Juruá Ed., 2003.
- SILVA PACHECO, José da, *O mandado de segurança e outras ações constitucionais típicas*, 4a. ed., São Paulo, R. dos Tribunais, 2002.
- SILVA PASSOS, Paulo Roberto da, *Do mandado de segurança: antecedentes, direito comparado, constitucionalidade, cabimento*, São Paulo, EDIPRO, 1991.
- TEIXEIRA FILHO, Manoel Antonio, *Cadernos de processo civil, 40: mandado de segurança*, São Paulo, LTr, 2000.
- ZAMPROGNA MATIELO, Fabrício, *Mandado de segurança*, Porto Alegre, Sagra Luzzatto, 2001.
- ZANETI, Hermes, *Mandado de segurança coletivo: aspectos processuais controversos*, Porto Alegre, S. A. Fabris, 2001.

4. Chile

- ABERASTURI, Pedro, *La protección constitucional del ciudadano: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela*, Buenos Aires, CIEDLA, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1999.
- LINETZKY, Jana y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *Recurso de protección y contratos*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1996.
- LIRA HERRERA, Sergio, *Recurso de protección (naturaleza jurídica, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado)*, Santiago, Alborada, 1990.
- MONTERO RODRÍGUEZ, Osvaldo Enrique, *El recurso de protección una forma de control de la administración: análisis jurisprudencial*, Santiago de Chile, Eds. Jurídicas de Santiago, 2005.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (ed.), *Acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina*, Talca, Universidad de Talca, 2000.
- OLAVE ALARCÓN, Cristian, *Recurso de protección*, 2a. ed., Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1998.
- PAILLAS PEÑA, Enrique, *El recurso de protección ante el derecho comparado*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2002.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *El recurso de protección: orígenes, doctrinas y jurisprudencia*, Santiago, Jurídica de Chile, 1982.
- UGALDE PRIETO, Rodrigo, *El recurso de protección en materia tributaria*, Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1993.
- VERDUGO JOHNSTON, Pamela, *El recurso de protección en la jurisprudencia*, Santiago, Ediar-ConoSur, 1988.

5. Colombia

- ARENAS SALAZAR, Jorge, *La tutela: una acción humanitaria*, Santafé de Bogotá, Doctrina y Ley, 1992.
- BARRETO RODRÍGUEZ, José Vicente, *Acción de tutela: teoría y práctica*, Santafé de Bogotá, Legis, 1997.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *Manual de la acción de tutela*, 4a. ed., Santa Fe de Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, 2005.
- CEPEDA ESPINOZA, Manuel José, *La tutela: materiales y reflexiones sobre su significado*, Bogotá, Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1992.
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del estado social de derecho*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2003.
- CORREA HERNAO, Néstor Raúl, *Derecho procesal de la acción de tutela*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2001.
- COPETE MURILLO, Antonio, *La tutela: historia, procedimientos*, Santafé de Bogotá, Gráficas García González, 1993.
- CRISTANCHO PARRA, J. Leopoldo, *La acción de tutela: guía práctica*, Bogotá, Jurídica Radar, 1994.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Acción de tutela*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1993.

- , *La acción de tutela: preguntas y respuestas*, Santafé de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1998.
- DUEÑAS RUIZ, Óscar José, *Acción de tutela: cincuenta respuestas a inquietudes*, Santafé de Bogotá, Librería del Profesional, 1992.
- , *Acción y procedimiento en la tutela*, Bogotá, Librería del Profesional, 2001.
- , *Procedimiento en la tutela y control de constitucionalidad*, Santafé de Bogotá, Librería del Profesional, 1996.
- ESCUADERO ALZATE, María Cristina, *Práctica general de derecho: minutos y modelos: derecho civil, procesal civil, comercial, familiar, penal, laboral, policivo, contencioso administrativo, constitucional, notarial, acciones de tutela y cumplimiento*, 18a. ed., Santafé de Bogotá, Leyer, 2005.
- FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro, *Tutela y vías de hecho: una visión de ponderación constitucional*, Bogotá, Leyer, 2004.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (dir.), *Justicia constitucional y acción de tutela*, Santafé de Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 1996.
- HENAO HIDRÓN, Javier, *Derecho procesal constitucional: protección de los derechos constitucionales: acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de grupo, de inconstitucionalidad, pérdida de investidura, revocatoria del mandato, justicia de paz*, Bogotá, Temis, 2003.
- JARAMILLO, Rubén Darío, *Los derechos fundamentales y la acción de tutela*, Santafé de Bogotá, San Pablo, 1996.
- LAFaurie ZAMBRANO, María Clara, *Facultad de las personas jurídicas para el ejercicio de la acción de tutela*, Santafé de Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1996.
- LEGIS, *Manual práctico de la tutela*, Bogotá, Legis, 2002.
- MEDINA OROZCO, León Darío, *La acción de tutela frente a las decisiones penales por vías de hecho*, Santafé de Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1999.
- MESTIZO DE MONTAÑA, Rosaura, *Acción de tutela y convivencia escolar*, Santafé de Bogotá, Cooperativa Editorial Magisterio, 1999.
- MILLÁN MENDOZA, Néstor Hugo, *La acción de tutela en el sector salud*, Cali, Centro Editorial Catorce, 2003.

- MORENO ALBARÁN, Efraín, *El contrato de suscripción en el servicio telefónico: embargo de líneas telefónicas, acción de tutela por desatención de las peticiones*, Santafé de Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1993.
- OLANO GARCÍA, Hernán, *Acción de tutela: práctica forense*, Tunja, Caja Popular Cooperativa, 1993.
- ORTEGA RIVERO, Germán, *ABC de la acción de tutela: guía práctica y jurisprudencia*, Santafé de Bogotá, Temis, 1996.
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván, *Tutela y amparo: derechos protegidos*, 2a. ed., Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- PARRA GUZMÁN, Mario Fernando, *Tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales*, Santafé de Bogotá, Doctrina y Ley, 2000.
- PATIÑO BELTRÁN, Carlos Augusto, *Acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo: guía práctica*, 2a. ed., Bogotá, Leyer, 2004.
- PAVA TREJOS, Hermann, *Cartilla básica: derecho a la educación y libertad de enseñanza, elementos de derecho aplicado, elementos de la acción de tutela*, Santafé de Bogotá, CONACED, 1996.
- PENAGOS VARGAS, Gustavo, *El silencio administrativo: origen, fundamento, clasificación, procedimiento para hacerlo efectivo, silencio y vía gubernativa, invalidez, responsabilidad de la administración, silencio administrativo y acción de tutela*, Santafé de Bogotá, Doctrina y Ley, 1997.
- PRESIDENCIA, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, *Los derechos fundamentales, protección para todos: libro blanco de la tutela*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 1992.
- PULIDO RODRÍGUEZ, Israel, *Protección de los derechos fundamentales del niño mediante la acción de tutela*, Santafé de Bogotá, I. Pulido Rodríguez, 1997.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias*, 2a. ed., Bogotá, Grupo Editorial Huella de Ley, 2005.
- ROSAS CRUZ, Adriana (comp.), *La acción de tutela en la jurisprudencia de la Corte*, Santafé de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1996.
- RUA CASTAÑO, John Reymon, *La tutela judicial efectiva*, Bogotá, Leyer, 2002.
- SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, *Práctica administrativa: minutas, peticiones, recursos, poderes, y actuaciones contencioso administrati-*

vas, acción de tutela, actuación administrativa y defensa de la entidad, comentarios, legislación, jurisprudencia, doctrina, Santafé de Bogotá, Librería del Profesional, 1996.

VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo, *Diccionario de Jurisprudencia Laboral y Administrativa Laboral de la Corte Constitucional: acción de tutela y control de constitucionalidad, 1992-1995*, Santafé de Bogotá, Rodríguez Quito Editores, 1996.

6. Costa Rica

MURILLO ARIAS, Mauro, *Perfiles del amparo costarricense*, San José, Juritexto, 1997.

7. Ecuador

ALCÍVAR SANTOS, Orlando, *Estudios constitucionales: el amparo, la corrupción, las autonomías*, Guayaquil, Orlando Arcival Editor.

ANDRADE H., Michel y ARIAS S., Alicia, *Manual sobre la acción de amparo constitucional en el Ecuador*, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo (CLD), 1999.

BODERO, Edmundo René, *El amparo de la libertad: estudio dogmático y criminológico*, Ecuador, 1996.

LUNA GAIBOR, José Luis, *El derecho de amparo*, Ecuador, 1998.

POLIT MONTES DE OCA, Berenice, *El amparo constitucional: su aplicación y límites*, Quito, Corporación Editora Nacional.

8. El Salvador

CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique, *El amparo en El Salvador: un abordaje desde la óptica procesal*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

MONTECINO GIRALT, *El amparo en El Salvador*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

9. España

- ARAUJO, Juan Oliver, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Jorvich, 1986.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio *et al.*, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Banco Bilbao Vizcaya, Cívitas, 1995.
- CANO MATA, Antonio, *El recurso de amparo (doctrina del Tribunal Constitucional)*, Madrid, EDERSA, 1983.
- CARRILLO, Marc, *La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios; (la aplicación jurisdiccional de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995.
- CASCAJO CASTRO, José Luis y SENDRA, Vicente Gimeno, *El recurso de amparo*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1992.
- CASTILLO RIGABERT, Fernando, *La admisión del recurso de amparo*, Murcia, Universidad de Murcia, 1991.
- CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de amparo constitucional*, 2a. ed., Madrid, La Ley, D. L. 1992.
- DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio *et al.*, *La sentencia de amparo constitucional; actas de las I Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Madrid, Fundación Alternativas, 2005.
- , *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional: comentarios al título III de la LOTC*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- FIGUERUELO, Ángela, *El recurso de amparo: estado de la cuestión*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.
- GARABITO GARCÍA, Gilberto Ernesto *et al.*, *Los procesos de amparo: ordinario, constitucional e internacional*, Madrid, Colex, 1994.
- GARCÍA MORILLO, Joaquín, *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1985.
- GARCÍA MURCIA, Joaquín, *La revisión de los contratos colectivos a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1992.

- GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980.
- GARCÍA VARELA, Román y CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús E., *El recurso de amparo constitucional en el área civil*, Barcelona, Bosch, 1999.
- GENEROSO HERMOSO, Flor *et al.*, *Práctica del recurso de amparo constitucional*, Madrid, Dykinson, 1998.
- GIMENO SENDRA, Vicente y MORENILLA ALLARD, Pablo, *Los procesos de amparo: civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Madrid, Colex, 2003.
- GÓMEZ AMIGO, Luis, *La sentencia estimatoria del recurso de amparo*, Pamplona, Aranzadi, 1998.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional: comentarios al Título III de la LOTC*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- MERCADER UGUINA, Jesús R. y NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, *El recurso de amparo: un enfoque laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- MIERES MIERES, Luis Javier, *El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales: (especial referencia al incidente en el recurso de amparo)*, Madrid, Civitas, 1998.
- MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel, *La suspensión cautelar en el recurso de amparo: prontuario de jurisprudencia constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan, *Amparo constitucional y proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- MOYA GARRIDO, Antonio, *El recurso de amparo según la doctrina del Tribunal Constitucional: procesales y derechos protegidos: doctrina constitucional-textos legales-normas formularios*, Barcelona, Bosch, D. L. 1983.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel (dir.), “La desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la ley orgánica de protección del menor”, en *Jornadas de derecho civil en homenaje a Estanislao Aranzadi*, Coruña, Universidade da Coruña, 1997.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- (coord.), *La reforma del recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981.

REYES, Rodolfo, *La defensa constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo, cartas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *El recurso de amparo constitucional: naturaleza jurídica, características actuales y crisis*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

SENES MOTILLA, Carmen, *La vía judicial previa al juicio de amparo*, Madrid, Civitas, 1994.

La sentencia de amparo constitucional: actas de las I Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

10. Guatemala

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Incidencias procesales: acciones de amparo. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón, *El amparo fallido*, 2a. ed., Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2004.

MORENO GRAU, Joaquín *et al.*, *El amparo en Guatemala: problemas y soluciones*, Guatemala.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique, *Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala -1985: El derecho de amparo*, 1986.

RODRÍGUEZ-CERNA, Carlos Rafael, *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*, Guatemala, 2005.

11. México

ADATO GREEN, Victoria *et al.*, *Dinámica del procedimiento penal federal y el amparo penal directo e indirecto: metodología para el control y seguimiento*, 2a. ed., México, Porrúa, 1994.

- AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1990.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- , *Práctica forense del juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1996.
- BARCENAS CHÁVEZ, Hilario, *Derecho agrario y el juicio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2000.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, 2a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 2000.
- , *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.
- BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, 5a. ed., México, Trillas, 1990.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *Renovación de la Ley de Amparo*, México, Instituto Mexicano del Amparo, 2000.
- , *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- , *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000.
- CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, México, Porrúa 1999.
- CARRANCÓ ZÚÑIGA, Joel, *Amparo directo contra leyes*, México, Porrúa, 2001.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Amparo en materia fiscal*, México, Oxford University Press, 1998.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Amparo*, México, EDAL, 1998, 2 v.
- , *El amparo penal indirecto: grandeza y desventuras: breviario de aberraciones judiciales en amparo penal*, México, Herrero, 1995.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Hacia el amparo evolucionado*, 5a. ed., México, Porrúa, 2003.

- , *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.
- , *El amparo social*, México, Porrúa, 2005.
- , *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 2004.
- CONCHA CANTÚ, Hugo y SILVA NAVA, Carlos de, *La administración de justicia en las entidades federativas; amparo directo*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000.
- CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la, *Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, “Juicio de amparo”, *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*, 7, México, Oxford University Press Harla, 1999.
- , *Formulario del juicio de amparo directo*, México, Sista, 2002.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.
- CHAVIRA MARTÍNEZ, María de los Ángeles Eduviges, *Reflexiones sobre el juicio de amparo en materia civil, directo e indirecto*, México, Porrúa, 2005.
- DELGADO MOYA, Rubén, *El juicio de amparo en el procedimiento laboral*, México, Piscis Editores, 1971.
- ESPIÑOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- ESQUINCA MUÑOZ, César, *El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
- , *El juicio de amparo directo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 2000.
- ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2004.
- , *La acción constitucional de amparo en México y España: estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.

- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Amparo, hábeas data, hábeas corpus: estudio comparativo México-Argentina*, México, ABC Editores, 1998.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1999.
- , *La suspensión en materia administrativa*, 9a. ed., México, Porrúa, 2005.
- , *Suspensión del acto reclamado*, 7a. ed., México, Porrúa, 2004, II ts.
- y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe, *Ley de Amparo: doctrina jurisprudencial, compilación de tesis*, 7a. ed., México, Porrúa, 2004, II ts.
- GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., ITESO-Noriega, 1999.
- , *Problemas fundamentales del amparo mexicano*, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 1991.
- , *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, México, Universidad de Guadalajara, 1996.
- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio (ed.), *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*, México, UNAM, 1998.
- LERIN VALENZUELA, Jorge, *Antología de Manuel Crecensio Rejón pionero del juicio de amparo mexicano, en su esencia*, 2a. ed., Puebla, OGS, 2000.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 1993.
- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2002.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2001.
- NAZAR SEVILLA, Marcos A., *Control constitucional: evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998.

- , *El juicio de amparo en materia agraria*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, 1997.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3a. ed., rev. y act. por José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, 1991, 2 vols.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2001.
- , *El amparo penal indirecto: (suspensión)*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002.
- POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes: sus procedimientos y formulario básico*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- , *Los incidentes en el juicio de amparo; con jurisprudencia y precedentes*, México, Limusa, 1998.
- REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 4a. ed., México, Temis, 1998.
- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna, 1998.
- SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena, *El juicio de amparo agrario*, México, McGraw-Hill, 2002.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM, 1994.
- y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- , *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, 2004.
- SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1977.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, UNAM, 1994.
- TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Ítalo, *El juicio de amparo en materia laboral*, México, Oxford University Press, 2002.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 3a. ed., México, Temis, 2000.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

12. *Nicaragua*

ESCOBAR FORNOS, Iván, *El amparo*, Bogotá, Temis, 1990.

SÁNCHEZ CORRALES, Roger Iván, *El recurso de amparo en Nicaragua como protección de derecho y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países*, Valencia, Pueblos Fraternos, D. L., 1997.

13. *Panamá*

CRUZ RÍOS, Rogelio, *El amparo de las libertades públicas en Panamá*, Panamá, Litografía Enan, 1990.

PÉREZ FERREIRA, Francisco, *Acción de amparo, confidencialidad y levantamiento del velo corporativo*, Panamá, Editorial Portobelo, 1998.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul, *La demanda de amparo de garantías constitucionales: manual práctico para su admisibilidad*, Panamá, Imprenta Universal Books, 2006.

SOLÍS DÍAZ, Gerardo, *Análisis práctico de cómo presentar el libelo de interposición del recursos, al amparo de la doctrina, del código y de la jurisprudencia: del escrito de casación civil: requisitos y defectos comunes*, Panamá, 1996.

14. *Paraguay*

AQUINO DE ORTIZ, Marina, *Recurso de amparo*, Asunción, Escuela Técnica Salesiana, 1969.

SOSA, Enrique, *El amparo judicial*, Asunción, La Ley, 2004

———, *La acción de amparo*, Paraguay, La Ley Paraguaya, 1988.

15. *Perú*

ABAD YUPANQUI, Samuel, *El proceso constitucional de amparo: su aporte a la tutela de los derechos fundamentales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2004.

———, *La acción de amparo contra resoluciones judiciales y la problemática de las vías previas y las vías paralelas*, Lima, 1987.

- , *Selección de jurisprudencia constitucional: habeas corpus y amparo*, Lima, CAJ, 1990.
- BOREA ODRÍA, Alberto, *Evolución de las garantías constitucionales: hábeas corpus, acción de amparo, hábeas data, acción de cumplimiento*, 2a. ed., Lima, Editorial Fe de Erratas, 2000.
- , *La defensa constitucional: el amparo*, Lima, Editorial Imprenta D. E. S. A., 1977.
- , *Las garantías constitucionales: habeas corpus y amparo; estudio doctrinario y jurisprudencia. Análisis de las Leyes 2306, 2598 y Decreto Ley 25433*, Lima, Libros peruanos, 1992.
- CAIRO ROLDÁN, Omar, *Justicia constitucional y proceso de amparo*, Lima, Palestra, 2004.
- CARPIO MARCOS, Edgar, *El amparo contra el amparo*, Lima, Eds. Legales Iberoamericana, 2004.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Hábeas corpus, amparo y hábeas data: un estudio esencialmente jurisprudencial*, Lima, ARA, Piura, Universidad de Piura, 2004.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO, *Acción de habeas corpus y amparo en las sentencias del Tribunal Constitucional: investigación jurídica*, Lima, LEJ, 2004.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Los procesos de amparo y hábeas corpus: un análisis comparado*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2000.
- FIGUEROA ESTREMADOYRO, Hernán, *Hábeas corpus y acción de amparo: su procedimiento y comentarios*, Lima, Inkari, 1985.
- HEREDIA MENDOZA, Madeleine, *Naturaleza procesal de la acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco, 1995.
- MONTALVO CABRERA, Rosa Mercedes, *El recurso de amparo agrario o recurso de exceso de poder en el derecho agrario peruano*, Lima, 1983.
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio, *Jurisdicción y procesos constitucionales: hábeas corpus y amparo*, 4a. ed., Lima, Rodhas, 2000.
- PARRA RODRÍGUEZ, Rigoberto, *El proceso constitucional de amparo en materia laboral: selección de sentencias del Tribunal Constitucional, expedidas en el año 2005*, Lima, Studio Editores, 2005.

- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, *Mecanismos internos de protección de los derechos humanos, hábeas corpus, acción de amparo y hábeas data: selección de textos*, Lima, PUCP-IDEI, 1998.
- RANILLA COLLADO, Alejandro, *Hábeas corpus y amparo: régimen legal, jurisprudencia, exposición de motivos*, Lima, PUBLIUNSA, 1990.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto, *Amparo constitucional y legal del tercero registral*, Lima, Enmarce, 1999.
- VALLADOLID ZETA, Víctor, *Acciones de garantía: hábeas corpus y amparo, hábeas data, acción de cumplimiento, acción popular, acción de inconstitucionalidad, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2003.
- ZAVALETA C., Wilvelder, *Derecho procesal constitucional: acción de inconstitucionalidad. Acción popular. Hábeas data. Acción de incumplimiento. Hábeas corpus. Acción de amparo*, Lima, Manuel Chahu, 1997.
- ZUBIATE REYNA, Fernando A., *Acción de Amparo*, Lima, Cultural Cuzco, 1985.

16. Uruguay

- BIASCO MARINO, Emilio, *El amparo general en el Uruguay: una garantía constitucional para la protección en el goce de los bienes jurídicos*, Montevideo, AEU, 1998.
- FLORES DAPKEVICIUS, Ruben, *Acción de amparo: análisis teórico-práctico*, Montevideo, Nueva Jurídica, 1999.
- , *Amparo, hábeas corpus y habeas data, incluye análisis de casos y normativas de derecho comparado*, Montevideo, Julio César Faira, 2004.
- GELSI BIDART, Adolfo, *El amparo y el sistema de garantías jurisdiccionales del derecho uruguayo*, México, UNAM, 1960.
- MESEGUER, Luis, *Amparo legal*, Montevideo, Egus, 2001.
- OCHS OLAZÁBAL, Daniel Eduardo, *La acción de amparo*, Montevideo, FCU, 1995.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *La acción de amparo: Ley 16011 de [9-12-88]*, Montevideo, Presidencia de la República. Oficina Nacional del Servicio Civil, 1989.

17. *Venezuela*

AYALA Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.

BREWER-CARIAS, Allan-Randolph, *El amparo de los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1993.

———, *Estado de derecho y control judicial: justicia constitucional, contencioso-administrativo y derecho de amparo*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

ESCOVAR SALOM, Ramón, *El amparo en Venezuela*, Caracas, Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1971.

KORODY TAGLIAFERRO, Juan Esteban, *El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos*, Caracas, Editorial Sherwood, 2004.

SIERRAALTA, Morris, *De los recursos de amparo y hábeas corpus en el derecho constitucional venezolano*, Caracas, Ediciones Jurídicas de Venezuela, 1961.